

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1

Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 357

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el doctor **CARLOS RAUL CONTRERAS BOSCH**, quien manifiesta actuar como apoderado del señor **FERNANDO ANTONIO PEREZ MURILLO**, en contra de la **FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL CAIVAS DE CUCUTA**, vinculándose a la **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, PARTES E INTERVINIENTES QUE ACTUARON O ACTUAN DENTRO DEL PROCESO PENAL**, por

presunta vulneración a los derechos fundamentales **al debido proceso en su ingrediente de postulación y acceso a la administración de justicia.**

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el apoderado judicial que, el 29 de mayo de 2025, ofició a la Fiscalía Segunda Seccional CAIVAS de Cúcuta, en su calidad de apoderado del señor Fernando Antonio Pérez Murillo, con el fin de que se le hicieran llegar las diligencias en las que se va a basar la imputación solicitada por la Fiscalía dentro de la investigación penal radicada bajo el número 540016001237202410551, por el presunto punible de actos sexuales en menor de 14 años.

Señala que solicitó: 1) Noticia Criminal, 2) Órdenes a Policía Judicial, 3) Informes de Policía Judicial, 4) Entrevistas a testigos, y 5) cualquier documento que obre en el expediente a los cuales tenga derecho a conocer en esta etapa, indicando que dicho oficio fue enviado por correo electrónico en fecha 29 de mayo de 2025 y reiterado el 3 de junio del mismo año, sin recibir respuesta.

Expone que, el 3 de junio de 2025, recibió respuesta de la Fiscalía Segunda Seccional CAIVAS de Cúcuta en la cual, con varios argumentos que no comparte, se le negó lo solicitado y se hizo semejanza equivocada de su requerimiento con los elementos materiales probatorios que se hacen conocer en la audiencia de acusación, reiterando que eso no fue lo que solicitó y que, con esa respuesta, la fiscalía viola varios preceptos constitucionales.

Manifiesta que la respuesta negativa de la Fiscalía, sin hasta el momento obtener una respuesta acorde con la ley, causa grandes perjuicios a su poderdante, quien está sujeto a una investigación sin conocer absolutamente nada de la misma, lo cual es violatorio al debido

proceso, al derecho de contradicción, a una efectiva defensa técnica y al acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, solicita que se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la Fiscalía Segunda Seccional CAIVAS de Cúcuta proporcionarle: 1) La Noticia Criminal, 2) Las Órdenes a Policía Judicial, 3) Los Informes de Policía Judicial, 4) Las Entrevistas a testigos, y cualquier otro documento relevante, conforme a las normas constitucionales.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, corrió traslado de la presente acción constitucional a la dependencia competente, con el fin de que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL CAIVAS DE CUCUTA, informó que, el accionante sostiene que su poderdante ha sido objeto de vulneración de derechos fundamentales al no haberle sido permitido conocer elementos del proceso penal en su contra, tales como copia de la noticia criminal, órdenes e informes de policía judicial, entrevistas a testigos y demás documentos relevantes, lo cual fue solicitado mediante derecho de petición y negado por esa fiscalía.

Manifiesta que el accionante no explica de qué manera se le han vulnerado los derechos invocados, cuando precisamente para el 10 de julio de 2025 estaba programada la audiencia de formulación de imputación, cuyo objeto es informarle al sindicado los elementos que sustentan la hipótesis de autoría.

Señala que la Fiscalía ha actuado conforme al Código de Procedimiento Penal, el cual establece etapas procesales para el descubrimiento probatorio, indicando además que, la petición elevada por la defensa pretende el acceso total a la carpeta antes de dicha audiencia, basándose en una sentencia de la Corte que no guarda identidad fáctica con el presente caso.

Expresa que, en este caso se encuentran involucradas dos víctimas menores de 14 años, pertenecientes al círculo familiar del procesado, lo que incrementa su nivel de vulnerabilidad, por lo tanto, señala que, sopesando los derechos en conflicto, esa delegada considera que la negativa a descubrir los elementos en esta etapa inicial no vulnera derecho alguno del procesado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional, el doctor **CARLOS RAUL CONTRERAS BOSCH**, se encuentra legitimado en la causa por activa, para actuar como apoderado judicial del señor, **FERNANDO ANTONIO PEREZ MURILLO**, en caso afirmativo, establecer si la Fiscalía Segunda Seccional CAIVAS de Cúcuta, vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante, al presuntamente no acceder a lo petitionado en la solicitud de fecha el 29 de mayo de 2025.

4. Caso Concreto.

Como primera medida, la Sala debe entrar a determinar, si están dados los presupuestos que permitan predicar la legitimación en la causa por activa, respecto del doctor CARLOS RAUL CONTRERAS BOSCH, quien

manifiesta actuar en calidad de apoderado del SEÑOR FERNANDO ANTONIO PÉREZ MURILLO, sólo en el evento de que dicha circunstancia se encuentre debidamente acreditada, se podrá pasar al estudio de fondo, de cara a lo pretendido en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, se considera importante señalar que, si bien la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, la Corte Constitucional ha indicado que debe acreditarse plenamente la legitimación en la causa por activa si se pretende solicitar el amparo de determinado derecho fundamental, de acuerdo con ello, se han previsto diferentes formas de configurarla, a saber: **a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial;** *b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.;* *c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos;* *d) y cuando se realiza a través de agente oficioso¹.*

Aunado a lo anterior, se torna necesario traer a colación, lo referenciado por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 511 de 2017, donde establece los siguiente:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, **apoderado judicial** o aun de agente oficioso”²
(negrita del texto original).

Así mismo, respecto a la tesis del **Apoderado Judicial**, en Sentencia T 511 de 2017, la Corte Constitucional, precisó lo siguiente:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-382 de 2021, M.P Dr. Paola Andrea Meneses Mosquera

² Sentencia T 511 de 2017

“(…) 19. Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971 dispuso que “no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y **tener vigente la inscripción**”. De igual forma, el artículo 25 señaló que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena **si no es abogado**”.

20. De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido o excluido de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado.

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.**

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado **que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del**

ejercicio de la profesión de abogado.³ (negrillas y subrayado fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, se tiene que, el doctor CARLOS RAUL CONTRERAS BOSCH, manifiesta actuar en calidad de apoderado del señor FERNANDO ANTONIO PEREZ MURILLO, no obstante, advierte la Sala que, al interior del expediente no se encuentra acreditada tal calidad.

Consecuente con lo anterior, el Despacho ponente, mediante auto admisorio de la acción de tutela, dispuso: “**REQUERIR al Doctor CARLOS RAUL CONTRERAS BOSCH, para que dentro del término de UN (01) DÍA contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a aportar a ESTE DESPACHO el poder especial, conferido por el señor FERNANDO ANTONIO PEREZ MURILLO, que lo faculte instaurar y actuar en la presente acción de tutela, conforme a lo establecido en la normativa vigente.**

Requerimiento frente al cual, no se obtuvo respuesta por parte del accionante, por lo tanto, la Sala advierte que, en la presente acción constitucional, el doctor **CARLOS RAUL CONTRERAS BOSCH** no puede considerarse apoderado judicial del señor **FERNANDO ANTONIO PEREZ MURILLO**, debido a que, si bien invoca tal condición, lo cierto es, que **no aportó poder especial para instaurar la presente acción de tutela** a nombre del titular de los derechos invocados.

Al respecto, se trae de presente la sentencia T-1025/06 de la Corte Constitucional, proferida por el Magistrado Ponente doctor **MARCO GERARDO MONROY CABRA** de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006), que señala:

³ Ver Sentencia T 024 de 2019 del 28 de enero de 2019, MP. CARLOS BERNAL PULIDO

“El tema de la especialidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa. Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción. Del texto del poder que reposa en el expediente se puede deducir que la facultad otorgada al apoderado en este caso es tan amplia que permite que éste presente acción de tutela por violación a cualquier otro derecho fundamental, lo que en un caso hipotético lo autorizaría para incoar diferentes amparos de tutela debido a la falta de especificidad del mismo”.

De otra, parte se pone de presente la decisión **ATP784-2020**, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas 2, Magistrado Ponente Doctor **HUGO QUINTERO BERNATE**, radicación No. 112148, aprobado acta No. 181, de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde señala que:

“Cuando el accionante no comparece ante la administración de justicia en nombre propio, sino que lo hace a través de apoderado

caso en el cual se ha considerado que se deben cumplir las exigencias previstas al efecto en la ley, valga decir, en el artículo 74 del Código General del Proceso en cuanto prevé:

Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados. (Énfasis no original).

En ese sentido, véase cómo la Corte Constitucional ha fijado uniforme y reiterado criterio sobre las exigencias necesarias de cumplir en tratándose de la presentación de demandas de tutela por conducto de mandatario judicial:

En la sentencia T-531 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, se señalaron los siguientes requisitos para la presentación demandas de tutela mediante apoderado judicial:

*Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.** En este sentido (iv) **El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial.** (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional (Resaltado fuera de texto).*

Además, debe tenerse presente cómo el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, prescribe que «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.»

Por ende, en las condiciones actuales de la legislación colombiana el otorgamiento de un poder ha sido facilitado al máximo, de modo que resulta inexcusable que un abogado actúe sin mandato o con uno conferido sin el lleno de los requisitos legales específicos para un proceso determinado, como se exige cuando al ejercicio de la acción de tutela acude un ciudadano por medio de un profesional del Derecho”.

Bajo ese entendido, una vez analizadas las pruebas y documentos que obran en el expediente, observa esta Sala que, el doctor CARLOS RAUL CONTRERAS BOSCH, carece de legitimación para actuar dentro del presente trámite, debido a que, **(i) no ostenta la calidad de apoderado judicial** del señor FERNANDO ANTONIO PEREZ MURILLO, (ii) no puede decirse que lo hace como representante legal, pues no se acredita dentro del presente trámite, que se trate de un menor de edad ni de una persona declarada interdicta, (iii) finalmente, no puede presumirse que actúa bajo la figura de la agencia oficiosa, debido a que no se evidencia acreditación de que a quien se pretende agenciar se encuentre imposibilitado para presentar esta demanda y ejercer sus derechos en nombre propio.

Sobre este último evento, ha señalado el máximo órgano de control constitucional que deben configurarse expresamente los siguientes elementos normativos: **“(i) el agente oficioso debe manifestar que**

está actuando como tal; (ii) *del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales;* (iii) *la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados;* (iv) *la ratificación de lo actuado dentro del proceso.*⁴

En consecuencia, esta Sala declarará improcedente la acción constitucional instaurada por el doctor CARLOS RAUL CONTRERAS BOSCH, quien manifestó actuar en representación del señor FERNANDO ANTONIO PEREZ MURILLO, por no satisfacer el requisito de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-382 de 2021, M.P Dr. Paola Andrea Meneses Mosquera

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado